



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03820-2009-HC/TC
JUNÍN
ALEJANDRO MIRANDA ENRÍQUEZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Miranda Enríquez contra la resolución emitida por Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 296, su fecha 8 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, don Edwin Espinoza Oré, así como contra don Ángel Gutiérrez Zamudio, Secretario Judicial del mismo Juzgado, y contra el Teniente de la Comisaría de Izcuchaca y cuatro efectivos de dicha dependencia que no quisieron identificarse, por haber sido objeto de un inconstitucional y arbitrario mandato de detención. Sostiene que el juez emplazado dispuso su detención en el momento en que el recurrente daba facilidades para la diligencia de inspección judicial programada para el 15 de mayo de 2009, en virtud del mandato de detención ordenado en el auto apertorio de instrucción, en el proceso que se sigue en su contra, a pesar que la Sala Penal Superior revocó tal medida y ordenó la comparecencia restringida, lo que fue soslayado por el emplazado. Asimismo que si bien la resolución de la Sala Penal que revoca el mandato de detención contenía como una regla de conducta el pago de una caución de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles), otorgando un plazo de cinco días para tal efecto, dentro de dicho plazo el recurrente solicitó la sustitución de la caución por una fianza personal, por lo que entiende que el oficio de orden de captura queda suspendido hasta que dicho pedido sea resuelto. Por ello, solicita que se declare fundada la demanda y la inmediata libertad de su persona.
2. Que el Primer Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 21 de mayo de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que el hecho de que se cursen los oficios dejando sin efecto el mandato de detención contra el recurrente estaba supeditado al pago de la caución económica (f. 92).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Penal revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, atendiendo a que si bien el inculpado ofreció una garantía personal en sustitución de la caución, en tanto esta no sea admitida, no puede considerarse cumplida.

3. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...). En consecuencia, a contrario sensu, el hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que contempla la ley para impugnar una resolución*”. (Cfr. Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).
4. Que en el presente caso, se advierte que dicha resolución fue impugnada, dando lugar a la resolución del 16 de abril de 2009, expedida por la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (f. 39), por la que se revoca el mandato de detención y, reformándolo, dictaron mandato de comparecencia restringida en contra del recurrente y terceras personas, estableciendo reglas de conducta para tal efecto, una de las cuales, en el caso del recurrente, es que presten una caución económica por la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles), enfatizándose que “una vez efectuado el depósito en cada caso cursar los Oficios respectivos a la Autoridad Policial correspondiente” (sic).

Posteriormente, el demandante presentó su escrito del 28 de abril de 2009 (f. 11), a través de la cual solicita que se revoque el extremo que fija el pago de una caución económica, ofreciendo para asegurar el cumplimiento de esta medida, una fianza personal, pedido que fue desestimado el 15 de mayo de 2009 por el Juzgado emplazado (f. 14).

5. Que el Tribunal Constitucional advierte que efectivamente se varió la situación jurídica del demandante en el propio proceso penal, empero, tal variación estaba sujeta al cumplimiento de una regla de conducta, esto es, al pago de una caución económica.

El demandante ha enfatizado que dicho extremo, esto es, el pago de la caución económica habría quedado en suspenso, dado que ofreció una “fianza personal”; empero, dicha apreciación no tiene mayor sustento que el que deriva de la presentación de su solicitud.

Para este Colegiado ello no es así, dado que lo que el demandante pretende es que la resolución del 16 de abril de 2009 solo sea aplicable en la parte que lo beneficia y no en el extremo referido al cumplimiento de una regla de conducta; tal apreciación -errónea por cierto- pretende desconocer que la resolución precitada se encuentra vigente, en todos sus extremos. Asimismo se advierte que el demandante pretende que una resolución jurisdiccional sea considerada como

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“suspendida” por el solo hecho de haberse presentado una solicitud para que se varíe parte de su contenido, situación que no sólo carece de sustento jurídico, sino también de sentido lógico, tanto más que su solicitud del 28 de abril de 2009 fue resuelta mediante resolución del 15 de mayo de 2009, sin que se aprecie de autos que aquella haya sido impugnada al interior del propio proceso penal, por lo que carece del requisito de firmeza al que se ha acotado en el Fundamento 3 *ut supra*, motivo suficiente para desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator